

Ciudad de México a 16 de agosto de 2017.

DR. FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS

Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

PRESENTE

Quienes integramos el Consejo Consultivo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el pasado 19 de junio de 2017 los miembros del Consejo Consultivo del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante “el Consejo Consultivo”), emitimos un comunicado a través de redes sociales, en el cual manifestamos, entre otras cosas, nuestra preocupación sobre “la noticia de que varios ciudadanos mexicanos, defensores de derechos humanos, abogados, periodistas y al menos un menor de edad potencialmente han sido blanco de espionaje cibernético a través de software que, en principio, es de uso exclusivo del Estado mexicano”. En el mismo comunicado manifestamos que “[...] es una atribución del INAI vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones que garantizan la protección de los datos personales de las y los mexicanos y, por tanto, quedamos atentos de las decisiones que a este respecto tome el INAI.”

SEGUNDO. Que, mediante diversos oficios dirigidos a cada uno de los integrantes del Consejo Consultivo, todos ellos de fecha 21 de junio de 2017, nos solicitó la emisión de una opinión “sobre las competencias del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”, ello, de conformidad con la naturaleza de las atribuciones establecidas en el artículo 48 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y artículo 54, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Que, de conformidad con los artículos 6º, apartado A y 16, segundo y tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la legislación especializada que de ellos emanan, concretamente la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en adelante, LGPDP) y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (LFPDP), el INAI es un organismo autónomo, especializado e imparcial, encargado de garantizar el cumplimiento del derecho humano a la protección de datos personales.

CUARTO. Que el derecho humano a la protección de datos personales comprende el debido tratamiento de cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Donde el tratamiento, de conformidad con los artículos 3º, fracción XXXIII de la LGPDP y 3º, fracción XVIII de la LFPDP, incluye cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

QUINTO. Que la utilización de software de espionaje supone, por una parte, una injerencia en la vida privada de las personas y, por la otra, el tratamiento de datos personales sin el consentimiento de sus titulares, por lo que su utilización debe estar sujeta a las condiciones, límites y restricciones que establezca la Ley. El incumplimiento de estas condicionantes, previstas dentro de nuestro sistema jurídico, implicaría una violación a los derechos humanos a la vida privada y la protección de datos personales.

SEXTO. Que dados los diversos incidentes reportados públicamente por personas vinculadas con el periodismo de investigación, así como con el activismo jurídico, social y político respecto a la posible utilización de software de espionaje en su contra, constituyen un motivo de preocupación para la sociedad y que es deber del Estado mexicano proteger, garantizar, respetar y promover los derechos humanos.

SÉPTIMO. Que en términos de la LGPDP y de la LFPDP, el INAI cuenta con facultades específicas para garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión tanto de los sujetos obligados como de los particulares, respectivamente.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 89, fracción I y XIV y 146 de la LGPDP y 38, 39, fracción I y 59 de la LFPDP, el INAI tiene atribuciones para vigilar y verificar de oficio o por denuncia el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la legislación relativa a la protección de datos personales y demás ordenamientos que deriven de ella.

De igual forma, el artículo 89, fracción XXXIV de la LGPDP establece que el INAI tiene, entre sus atribuciones “cooperar con otras autoridades nacionales e internacionales “para combatir conductas relacionadas con el indebido tratamiento de datos personales”.

OCTAVO. Que para dar inicio al procedimiento de verificación de oficio, el INAI debe contar con indicios que hagan presumir fundada y motivadamente la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, tal como señalan los artículos 147 LGPDP y 59 de la LFPDP.

NOVENO. Que en términos del artículo 149 de la LGPDP, tratándose de la verificación en instancias de seguridad nacional y seguridad pública, se requiere una mayoría calificada de los comisionados del INAI, así como “una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento.”

DÉCIMO. Que en términos del artículo 147 *in fine* de la LGPDP, el INAI puede antes de dar inicio al procedimiento de verificación, “desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.”

Los miembros del Consejo Consultivo expresamos la siguiente

OPINIÓN

1. Es de la opinión de los miembros del Consejo Consultivo que estamos ante una “presunta infracción” y que el INAI está facultado para dar inicio al procedimiento de verificación de oficio, y que el INAI cuenta con indicios que hacen presumir fundada y motivadamente la existencia de violaciones a las leyes en términos de la LGPDP y la LFPDP, por lo que el INAI cuenta con atribuciones, previstas tanto en dichos instrumentos jurídicos para garantizar el derecho humano a la protección de los datos personales en el país, sin que sea indispensable un impulso previo por parte de quienes

podrían verse afectados, sea directa o indirectamente, por el indebido tratamiento de sus datos personales.

2. La naturaleza de dichas atribuciones es diversa, por lo que las líneas de acción que podría seguir el INAI comprenden, entre otras, la cooperación con otras autoridades, nacionales o internacionales competentes; la investigación del caso que permita fundar y motivar adecuadamente mediante el desarrollo de investigaciones previas antes de dar inicio al procedimiento de verificación de oficio y, en su caso, la instauración del procedimiento de verificación ante los presuntos responsables del tratamiento de datos personales, sea que se trate de particulares o de instancias oficiales.
3. Por tratarse de hechos probablemente relacionados con instancias de seguridad nacional o seguridad pública, se requiere obtener una mayoría calificada entre las y los comisionados del INAI para dar inicio al procedimiento de verificación, así como una fundamentación y motivación reforzada del acuerdo de inicio, por lo que los resultados de una posible investigación previa resultan de la mayor relevancia y exigen por parte del Instituto una solidez y un rigor robustecidos.

Atentamente,

Denise Guillén Lara, Diana Cristal González Obregón, José Mario de la Garza Marroquín, María Solange Maqueo Ramírez, Sofía Gómez Ruano, Fernando Nieto Morales,
José Agustín Pineda Ventura, Khemvirg Puente Martínez,
Rafael Martínez Puón, Víctor Samuel Peña Mancillas

c.c.p. Ximena Puente de la Mora, Comisionada, Presente. Areli Cano Guadiana, Comisionada, Presente. Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado, Presente. María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada, Presente. Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado, Presente. Joel Salas Suárez, Comisionado, Presente.